

Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 2ª) Sentencia num. 541/2012 de 16 julio

[JUR\2012\287708](#)



Personal al servicio de la Administración Local. Contratación temporal.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación 4261/2011

Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Muñoz Esteban

RSU 0004261/2011

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00541/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (Pº. del General Martínez Campos, 27 -Madrid 28010- (002)

N.I.G: 28079 34 4 2011 0048758, **MODELO:** 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPLICACION 0004261 /2011-P

Materia: OTROS DESPIDOS

Recurrente/s: Silvio , AYUNTAMIENTO DE MADRID AYUNTAMIENTO DE MADRID

Recurrido/s: Silvio , AYUNTAMIENTO DE MADRID AYUNTAMIENTO DE MADRID

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 25 de MADRID de DEMANDA 0000867 /2007

Sentencia número:541

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID, a dieciséis de Julio de dos mil doce, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el [artículo 117.1](#) de la [Constitución](#)

[Española \(RCL 1978, 2836 \)](#) ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA (RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783) AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en los RECURSOS de SUPPLICACION seguidos al número 0004261/2011, formalizados por el/la Sr/a. Letrado D/D^a. PEDRO FECED MARTINEZ, en nombre y representación de DON Silvio , y por el LETRADO del AYUNTAMIENTO DE MADRID, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2011, dictada por el JDO . DE LO SOCIAL nº: 025 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000867/2007, seguidos a instancia de Silvio frente al AYUNTAMIENTO DE MADRID, en reclamación por DERECHOS, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente en cuyo fallo constaba lo siguiente:

"Que con estimación en parte de la demanda, deducida por D. Silvio contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID en reclamación sobre DERECHOS debo declarar y declaro que la relación que el actor tiene con la corporación demandada es laboral en la modalidad de interinidad hasta cobertura de vacante plaza Nº NUM000 con efectos desde 11 de marzo de 2002 en la categoría de Titulado Medio de Informática, condenando a la Corporación demandada a estar y pasar por la anterior declaración con todas las consecuencias inherentes a la misma."

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO: El Demandante D. Silvio , ha venido prestando servicios como por cuenta y orden de el organismo autónomo Instituto Municipal de **Deportes**, adscrito al Excmo. Ayuntamiento de Madrid desde el 11 de marzo de 2002 realizando funciones de la categoría de Titulado medio, percibiendo un salario mensual bruto de 2.766,68 Euros.

SEGUNDO.- La TGSS emitió informe de vida laboral del actor en el que constan los siguientes datos :

Nombre Empresa Fecha de alta Fecha de baja

Silvio IMD 11.03.2002 10.09.2002

IMD 11.09.2002 31,122004

Ayuntamiento de 1.01.2005

Madrid

TERCERO.- El Instituto Municipal de **Deportes** se constituyo como una Fundación Publica Municipal dotada de personalidad Jurídica propia y patrimonio especial, que se creo por Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Madrid de fecha 30.04.1981, previa declaración de la extinción del Servicio de Instalaciones Deportivas Municipales.

CUARTO.- En fecha 29 de octubre de 2004 el Ayuntamiento de Madrid decidió en sesión ordinaria

la extinción del citado organismo autónomo Instituto Municipal de **Deportes**.

QUINTO.- La relación Jurídica que el actor ha mantenido con el IMD y Ayuntamiento de Madrid, se ha desarrollado del siguiente modo :

1º El 11 de marzo de 2.002 suscribe con el IMD un contrato laboral temporal modalidad eventual por circunstancias de la producción por "necesidades del servicio", para trabajar como Titulado Medio en turno de mañana, en el Departamento de Gestión Administrativa e Informática. El contrato finalizó el 10 de septiembre de 2.002, tras haberse pactado una duración inicial hasta el 10-6-2002 y ser prorrogado, el 11-6-2002, hasta el 10-9-2002.

2º El 11 de septiembre de 2.002 suscribe con el Excmo. Ayuntamiento de Madrid un segundo contrato laboral temporal en la modalidad interino, para "cubrir. temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para la cobertura definitiva de la Vacante No NUM000 " y "hasta la provisión del puesto de trabajo por convocatoria, por movilidad de centro de trabajo o por cualquier otro procedimiento reglamentariamente establecido para ello", para trabajar como Titulado Medio en turno de mañana, en el Departamento de Gestión Administrativa e Informática.

SEXTO.- El Director del IMD en fecha 20.12.2004 remitió al Actor escrito del tenor literal siguiente:

Silvio TITULADO MEDIO Como Director del

Departamento de Gestión Administrativa e Informática quiero

agradecerle el trabajo realizado como Técnico de nuestro Departamento al haber trabajado en el desarrollo de los proyectos de gestión informática para el departamento de Recursos Humanos de nuestra institución. Así mismo, quiero felicitarle por el trato y la atención esmerada que siempre

has tenido hacia nuestros usuarios. Su trabajo ha contribuido a que nuestro Departamento haya conseguido los objetivos marcados.

SÉPTIMO.- El Excmo. Ayuntamiento de Madrid comunica al actor con fecha 1.0 1.2005 escrito del tenor literal siguiente:

De conformidad con el Acuerdo sobre Régimen y Condiciones de Integración en el Ayuntamiento de Madrid del personal procedente del Instituto Municipal de **Deportes** , suscrito por la Corporación, el Comité de Empresa y las Organizaciones Sindicales del Instituto Municipal de **Deportes** el 16 de julio de 2004, aprobado por la Junta Rectora del Instituto Municipal de **Deportes** y ratificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, de fecha 29 de octubre de 2004, en el que se establece la extinción del L.M.D. y la integración de la plantilla en el Ayuntamiento de Madrid.

Por medio de la presente le comunico que, con efectos de 1 de Enero de 2005, se incorpora a la plantilla municipal como personal laboral, al destino adscrito a la COORDINACIÓN INFORMÁTICA DE PERSONAL, ubicado en la C/ Mayor, número 72, Madrid, en turno de mañana, con el desempeño de funciones del puesto de trabajo de TITULADO MEDIO (INFORMÁTICO) y su actual régimen retributivo

OCTAVO.- El demandante solicita en fecha 13.03.2006 lo siguiente D. Silvio , con N.I.F.: NUM001 , domiciliado a efectos de notificaciones en la C/ DIRECCION000 N° NUM002 , NUM003 28045 - Madrid, con contrato Laboral Interino en el extinguido Instituto Municipal de **Deportes**(en adelante IMD) del Ayuntamiento de Madrid desde el 11 de septiembre de 2002, y desempeñando el cargo de Titulado Medio en Informática desde el 11 de marzo de 2002, y en el Ayuntamiento de Madrid desde el 1 de enero de 2005 a la extinción del IMD el 31 de diciembre de 2004. EXPONE Que en los datos que aparecen en mi ficha personal del Ayuntamiento de Madrid referentes a la RPT de puestos de trabajo del extinguido IMD tengo asociado la categoría profesional de "Titulado Medio en Fisioterapia". No disponiendo de ninguna titulación referente a la especialidad en Fisioterapia".SOLICITA Se dignen a admitir esté escrito y lo tengan por presentado en forma y plazo, se estudie por las instancias y resuelva, al objeto de que cambie la Categoría Profesional que tengo asignado a mi puesto de trabajo, a "Titulado Medio en Informática", que es la titulación que poseo y que caracteriza mi puesto de trabajo y las funciones que desempeño.

NOVENO.- El Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos BOCAM 253 de fecha 24.10.2006 establece lo siguiente:

Art. 108. Criterios generales.-i.El sistema de clasificación que se contempla en el presente convenio se estructura en grupos profesionales, áreas funcionales, categorías Y, en su caso, especialidades, Y se establece con el fin de facilitar la movilidad del personal y de favorecer su promoción estableciendo para ello mecanismos de carrera dentro del sistema.

2.El grupo profesional agrupa unitariamente las aptitudes profesionales, las titulaciones y el contenido general de la prestación laboral que se corresponde con las mismas.

3.Las áreas funcionales agrupan, unitariamente, dentro de los grupos profesionales, el conjunto de contenidos Y tareas que por su naturaleza se encuadran dentro de una determinada profesión. oficio o rama de actividad profesional.

4.La categoría profesional se define por su pertenencia a un grupo profesional y área funcional Y recogerá de manera no exhaustiva las actividades propias de las mismas, (le acuerdo con la organización y ordenación de los procesos de trabajo.

5.La pertenencia a un grupo profesional y área funcional capacitará para el desempeño de todas las tareas y cometidos propios de los mismos. sin más limitaciones que las derivadas de la exigencia de las titulaciones específicas y de

los demás requisitos de carácter profesional contemplados. en su caso, en los relación de puestos de trabajo y conforme a las reglas de movilidad previstas en el título XII del presente convenio.

6. La modificación del grupo profesional y del área funcional de un trabajador solo podrá realizarse a través de la promoción profesional regulada en este convenio colectivo, ello sin perjuicio de las competencias que en el mismo se atribuyen en esta materia a la comisión paritaria.

7. La modificación del encuadramiento inicial de cada trabajador requerirá informe previo de la comisión paritaria, a salvo del derecho del trabajador a reclamar la reclasificación profesional en vía judicial.

Art. 109. GRUPOS PROFESIONALES.-1.Existen cinco grupos profesionales en los que se integran las categorías profesionales. Los grupos referidos con su definición son los siguientes:

Grupo 1. Titulados superiores.- Pertenecen a este grupo profesional los trabajadores de categorías que requieran estar en posesión de título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo 2. Titulados medios.-Pertenecen a este grupo profesional los trabajadores de categorías que requieran estar en posesión de título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo 3. Técnicos especialistas.-Pertenecen a este grupo profesional los trabajadores de categorías cuyo desempeño requiera estar en posesión del título de título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo 4. Técnicos auxiliares.-Pertenecen a este grupo profesional los trabajadores de categorías que requieran estar en posesión del título de graduado escolar formación profesional de 1º grado o equivalente o Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente. P

Grupo 5. Servicios generales y subalternos.-Pertenecen a este grupo profesional los trabajadores de categorías que requieran estar en posesión del Certificado de Escolaridad.

2. Para el acceso a cada uno de los grupos establecidos se exigirá con carácter general estar en posesión de la titulación académica requerida en su definición, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria novena del presente convenio.

Art. 110. Áreas funcionales.-1. La adscripción de los trabajadores en los distintos grupos profesionales se hará a través de las áreas funcionales.

2. La definición de cada área. agrupación de categorías por rama homogénea y diferenciada de actividad, se lleva a cabo independientemente del sector específico de actuación del servicio o centro de gestión, y de la categoría profesional que ostente el trabajador en ella encuadrado.

3. Se definen las siguientes áreas funcionales:

Administrativa, informática.

Comprende este área el conjunto de actividades o tareas relacionadas directamente con la administración económica y presupuestaria; con la gestión de personal; con las labores de documentación, biblioteca y secretaría; con el control y contabilidad de los suministros y relación con proveedores; con la administración de bienes; con los procesos infor

máticos y de comunicación y, en general, con aquellas otras que configuran el aparato de gestión del servicio o centro respectivo, desde las que implican máxima autonomía y responsabilidad. propias de la dirección y organización de la actividad, y que requieren estar en posesión de

titulación y conocimientos específicos, hasta aquellas otras de carácter auxiliar para las que solo se exigen conocimientos elementales y responsabilidad e iniciativa restringidas.

A. Servicios generales, mantenimiento, oficios y servicios técnicos. Comprende este área el conjunto de actividades o tareas relacionadas directamente con la información y recepción de personas y bienes; con la vigilancia de personas, locales, fincas y enseres; con la comunicación interna Y externa de los servicios y centros; con la custodia reparto y

distribución de bienes y correspondencia; el conjunto de actividades o tareas relacionadas directamente con el cuidado. conservación, montaje, mejora, reparación y construcción de bienes muebles e inmuebles y mantenimiento de instalaciones de todo tipo; con el aprovechamiento agrícola, forestal y pecuario; con las labores de conducción y transporte de personas v bienes; con la restauración de alimentos: con la limpieza de dependencias, útiles y maquinaria: con el servicio de comedores y de plantas; con el lavado, planchado y arreglo de ropa, y, en general, con aquellas otras de análogo carácter a las descritas, que, sin corresponder específicamente a un oficio determinado, demanda el normal funcionamiento de los centros, desde las propias de organización del trabajo. realizadas con responsabilidad e iniciativa, hasta las más sencillas y básicas que no requieren habilidad o destreza específica alguna.

C. Prestación de servicios públicos y promoción de la actividad económica. Comprende este área el conjunto de actividades o tareas relacionadas directamente con la salud, tanto en su vertiente preventiva como curativa; con la atención a personas o grupos que, por su situación individual o social, demanden una especial atención y ayuda terapéutica, y, en general, con aquellas otras que posibiliten la recuperación, desarrollo e integración social, familiar y profesional de quien se encuentre aquejado por cualquier patología, abarcando desde las que requieren el más alto grado de especialización y conocimientos técnicos y conlleven el mayor grado de responsabilidad y autonomía, hasta aquellas de carácter auxiliar para las que solo se exija cualificación profesional elemental; el conjunto de actividades o tareas relacionadas con la acción educativa, en su más amplia significación, abarcando, por tanto, la docencia, reglada o no reglada, en sus diversos grados y niveles, así como

colectivos y edades; la instrucción deportiva; el apoyo psicológico en las vertientes de diagnóstico, orientación y tratamiento; el apoyo social en su expresión personal y familiar; la socialización y la adquisición de hábitos

de la vida diaria. Asimismo, incluye la gestión de las políticas municipales de empleo, la intermediación laboral, la orientación y formación de los desempleados y trabajadores, y el fomento del empleo estable y de calidad-, la organización y desarrollo de las actividades de ocio y tiempo libre y la promoción del turismo; la organización de festivales, conciertos y certámenes, y, en general todas aquellas que vayan encaminadas a la formación, desarrollo e integración de las personas o colectivos sobre los que la acción educativa o cultural se ejerce. desde las que requieren estar en posesión de titulación y conocimientos específicos y exijan máxima responsabilidad, hasta aquellas otras de carácter auxiliar para las que sólo se requiere cualificación profesional elemental.

4. Podrán crearse por los cauces establecidos para la negociación colectiva cualesquiera otras áreas que, en razón a una actividad ampliamente diferenciada, presente o futura, aconseje un tratamiento específico, que decidirá la

comisión paritaria del convenio.

DÉCIMO.- El actor tiene el Título de Grado Medio de Diplomado en informática expedido por la Universidad Politécnica de Madrid en fecha 14.09.1994 y ha realizado desde 11.02.2002 hasta la actualidad las funciones del grupo profesional de Titulados de Grado Medio del artículo 109 del Convenio Colectivo aplicable, siempre en el Área de Informática, nunca ha hecho funciones de fisioterapeuta.

UNDÉCIMO.- El demandante no ostenta ni ha ostentado ningún cargo de representación sindical.

DUODÉCIMO.- El demandante agoto la preceptivas reclamaciones

administrativa previas contra IMD y Excmo. Ayuntamiento de Madrid en fechas 31.07.2007, que fueron desestimadas por silencio administrativo negativo.

TERCERO: Frente a dicha sentencia se anunciaron sendos recursos de suplicación por ambas partes, siendo recíprocamente impugnados por cada una de ellas. Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma. Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO

Disconformes la actora y la demandada con la sentencia de instancia, formulan recurso de suplicación, en que, al amparo del artículo 191 c) de la [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995, 1144 y 1563 \)](#), denuncia el demandante la infracción de lo dispuesto en los artículos 3.5 , 8.2 y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores , así como en los artículos 3.2.a) y 9.1 del [Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre \(RCL 1999, 45 \)](#) . Mientras que el demandado, por el mismo cauce procesal, denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con lo dispuesto en el R.D. 2720/98 respecto a la contratación laboral interina para cobertura de vacantes.

A ambos recursos se opone la contraparte en su respectivo escrito de impugnación por las razones alegadas al efecto.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución de los recursos presentados deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Ciertamente, según estableció una reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades en que pueda incurrir la Administración Pública en la contratación del personal a su servicio no pueden determinar, por la simple inobservancia de formalidades del contrato, del término o de los requisitos aplicables a sus prórrogas, la transformación del contrato temporal en relación indefinida o de fijeza, ya que con ello se vulnerarían los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad, así como de igualdad de oportunidades en el acceso a puestos de trabajo del sector público, consagrado en el art. 1 O 3.3 de la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836 \)](#) . Y, ciertamente también, tal doctrina requiere la importante matización, como así lo ha declarado igualmente el Tribunal Supremo, de que ello no supone que la Administración no quede sometida al cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, pues si así sucediera se conculcaría el mandato del art 9.1 de la Constitución Española , no existiendo por lo demás prohibición alguna -sino, por el contrario posibilidad real- de que las Administraciones Públicas puedan resultar vinculadas por un contrato laboral por tiempo

indefinido, independientemente y al margen de la relación de empleo, de carácter administrativo, que mantienen con sus funcionarios, y no siendo por ello posible eludir el art 15 del Estatuto de los Trabajadores y las demás normas reguladoras del contrato de trabajo temporal y sus limitaciones como fuentes generadoras de derechos y obligaciones para las instituciones y entidades públicas, tal y como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1991, dictada para unificación de doctrina, seguida por las sentencias, también recaídas en recurso de casación para la unificación de doctrina, de 7 de octubre de 1992 y 26 de octubre de 1992, habiendo establecido el propio Tribunal Supremo finalmente con claridad, en su sentencia de 20 de enero de 1998 dictada en unificación de doctrina, la distinción entre trabajador fijo y trabajador por tiempo indefinido, con base en sentencias anteriores del propio Alto Tribunal, y así en la sentencia de 20 de enero de 1998 antecitada, al igual que en la de 7 de octubre de 1996, se precisa que la contratación en la Administración Pública al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad impide equiparar a los demandantes a trabajadores fijos de plantilla, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de su contratación, en su caso, como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, esto es, y tal como se entiende por la jurisprudencia a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1996, trabajadores temporales cuyo contrato no está sometido directamente a un término fijo.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre, 10 y 30 de diciembre de 1996, 14 de marzo de 1997, 20 de enero de 1998 y 27 de mayo de 2002, entre otras) ha establecido que "el carácter indefinido del contrato implica, desde una perspectiva temporal, que éste está sometido, directa o indirectamente, a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza de plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas". En virtud de esas normas, el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato.

Añade la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002 (fundamento jurídico undécimo) que "no puede producir preocupación jurídica equiparar la extinción de estos contratos con la de los interinos por vacante, porque la justificación de la existencia de unos y de otros responde a una misma causa y necesidad".

En definitiva, y tal como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1993, cuando el Estado y las demás entidades públicas actúan como empresarios han de ajustarse, en la celebración de contratos temporales, a las normas generales o coyunturales que, en tal caso, regulan el tipo concreto que se proponen concertar, dado que tal obligación viene impuesta por el hecho de hallarse vinculada la Administración a la legalidad.

2ª) Según tiene declarado nuestro Tribunal Supremo, el legislador ha mostrado su decidida preferencia por el contrato indefinido como instrumento jurídico eficaz destinado a dar garantía de estabilidad al trabajador, y en este sentido el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 15, establece una presunción a su favor y la sanción consistente en una novación de los contratos temporales celebrados en fraude de ley, que se transforman en indefinidos (Sª T.S. de 23-10-1984, entre otras), admitiendo asimismo el propio art. 15 E.T., en su número 1 y únicamente por excepción, la temporalidad tan sólo en aquellos casos específicos que en él se enumeran (S.S. del Tribunal Supremo de 10-11-1984 y 22-4-1985, entre otras muchas), debiendo subrayarse que la contratación temporal precisa el cumplimiento puntual de los requisitos que la normativa que la autoriza exige (Sª T.C.T. de 3-5-1985, entre otras muchas) y de no concurrir tales condiciones, la contratación temporal resulta proscrita por nuestro ordenamiento, tanto cuando se emplea de forma directa y manifiestamente contraria a la ley por no basarse en las causas legalmente previstas como cuando se ampara en una de dichas causas sin real y efectiva existencia que justifique la temporalidad del contrato, lo que conduce a equiparar dicha situación con la primera de las descritas, pues tampoco en este caso existe causa de la contratación temporal. En tales casos, la consecuencia prevista por el art. 15.3 del citado Texto Legal es la presunción del carácter indefinido de la relación laboral.

3ª) Dentro de los contratos de trabajo temporales se encuentran, entre otros, los contratos

eventuales por circunstancias de la producción, que pueden concertarse cuando "así lo exigieran circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa", sin que su duración pueda exceder de seis meses dentro de un periodo de doce meses, salvo que por Convenio Colectivo se admita un período mayor, no superior a los 18 meses, pudiendo también fijarse en el Convenio los casos en que se permite acudir a este tipo de contratos, incluidas actividades estacionales. Asimismo si se concierta por menos de 6 meses o por menos de las tres cuartas partes hasta 18 (esto es 13,5 meses) las partes podrán prorrogarlo "por una única vez" hasta 12 meses (o hasta 18 ó la duración pactada de más de 12).

Pero, en todo caso, el contrato eventual debe consignar su plazo o término e identificar la causa que lo justifique con precisión y claridad (artículo 3.2 a) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre), pues de otra forma el contrato habrá de reputarse por tiempo indefinido, y más si se ha excedido su duración y no se ha acreditado la naturaleza temporal de la prestación.

También son contratos temporales los contratos de interinidad, que pueden celebrarse para sustituir a un trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo, así como para cubrir temporalmente el mismo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, exigiéndose que se identifique al trabajador sustituido y la causa de la sustitución, con indicación del puesto de trabajo a desempeñar.

4ª) En el supuesto de autos la parte demandada, a la vista del fallo de la sentencia de instancia formula recurso, en que, tras denunciar las infracciones antecitadas, afirma que la acción carece de causa pues el trabajador no obtiene ningún beneficio con la declaración de indefinido, al haberse suscrito entre las partes un contrato de duración determinada en puesto vacante hasta la cobertura definitiva por el procedimiento legalmente establecido.

Mientras que el demandante denuncia las infracciones de referencia indicando que el contrato eventual por circunstancias de la producción suscrito el 11-3-2002 citaba como causa justificante de la temporalidad las "necesidades del servicio", sin expresar cuáles son esas necesidades ni cuál es el servicio, ni añadir cualquier otra mención que permita identificar la causa de la contratación temporal, la cual no se supone, ya que, por el contrario, se establece en la ley una presunción a favor de la contratación indefinida.

Pues bien, debiendo partirse necesariamente del incombustible relato fáctico de la sentencia, se ha de concluir que no le falta razón al demandante, lo que obligaría a rechazar el recurso de la demandada, en tanto en cuanto, con independencia de que el contrato de interinidad suscrito el 11-9-2002 pueda revestir aparentemente las formalidades exigidas, nos encontramos con que el contrato eventual por circunstancias de la producción por "necesidades del servicio" que fue celebrado el 11-3-2002 para trabajar el actor como Titulado Medio en turno de mañana, en el Departamento de Gestión Administrativa e Informática no expresa debidamente la causa de temporalidad, no habiéndose acreditado circunstancia alguna de donde colegir el carácter temporal de la contratación.

Así las cosas, por aplicación de lo dispuesto en el [artículo 9](#) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre , ha de presumirse celebrado ya el primer contrato por tiempo indefinido, si bien al ser la entidad contratante una Administración Pública, no podrá obtenerse la fijeza de plantilla, sino simplemente la condición de trabajadora por tiempo indefinido pero sujeta a la cobertura reglamentaria de la plaza, como si de un contrato de interinidad se tratase. Lo que supone que cuando se celebró el contrato de interinidad la relación laboral era ya de carácter indefinido, careciendo de eficacia dicho contrato; existiendo además un evidente interés en la pretensión del demandante, de contenido real y susceptible de tutela, ya que lo solicitado es que se declare su condición de personal laboral indefinido, frente a la consideración de trabajador temporal otorgada por la parte demandada, y ello por no hablar de la fecha de efectos correspondiente, dado que el contrato de interinidad se suscribió el 11-9-2002.

Por todo lo cual procede, con previa desestimación del recurso de la demandada y con estimación del recurso del actor, la revocación de la sentencia de instancia, declarando el derecho del demandante a ostentar una relación laboral de carácter indefinido con la categoría profesional de Titulado Medio informático y con efectos del 11-3-2002, fecha en que comenzó a prestar servicios

para la parte demandada, condenándole al Ayuntamiento de Madrid a estar y pasar por dicha declaración.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid y estimando el recurso de suplicación interpuesto por DON Silvio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid, en virtud de demanda presentada en reclamación de DERECHOS, debemos revocar y revocamos dicha resolución, declarando el carácter indefinido de la relación laboral del demandante con el Ayuntamiento de Madrid como Titulado Medio, con efectos del 11-3-2002, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a que abone al Letrado que ha impugnado su recurso la cantidad de 300 euros, en concepto de honorarios.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número 282700000426111 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Angel 17, 28010, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.